

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088844

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 279/2022, de 24 de mayo de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1/2022

#### SUMARIO:

**Procedimiento de inspección. Facultades. Entrada y registro.** *Copiado indiscriminado del disco duro.* En el supuesto analizado, la recurrente impugna las actuaciones inspectoras llevadas a cabo con ocasión de la entrada y registro en el domicilio social y fiscal de la actora, al haberse copiado y descargado indiscriminadamente todo el disco duro y toda la correspondencia electrónica del ordenador de la compañía, sin atender al objeto y alcance material de las actuaciones inspectoras. A juicio de la Sala, el representante de la mercantil prestó su consentimiento para la entrada en el domicilio. Es cierto que el volcado de correos electrónicos que figuran en los archivos informáticos se realizó sin una precisa discriminación a priori de aquella que tiene interés a los efectos de la investigación desarrollada de aquella otra que tiene carácter privado. Cabe presumir que cualquier documentación contable y correspondencia que figura en los equipos informáticos de una empresa pueden tener relevancia tributaria, dada la ubicación de aquellos en la sede de la empresa. La autorización del Delegado, base del consentimiento del representante legal, mencionaba el «examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, base de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos.... Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así lo hubiese exigido. La Inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los citados documentos». Ciertamente se extrajo la totalidad de los correos pero, de existir entre aquellos otros que tuvieran carácter estrictamente personal, ya de los socios de la empresa o de alguno de los trabajadores, extremo este que no se ha acreditado, se debe entender como accidental y fácilmente corregible, toda vez que lo que se obtuvo es copia y estos podrían anularse. No se vulnera la inviolabilidad del domicilio y del secreto de comunicaciones, pues el representante legal prestó su consentimiento para el registro y la copia de la información contenida en los equipos informáticos. La falta de discriminación en el volcado no vulnera los secretos de la empresa ni de sus trabajadores.

#### PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 18.  
Ley 58/2003 (LGT), arts. 108, 113, 116, 139 y 142.  
Ley 1/2000 (LEC), art. 228.  
Ley 29/1998 (LJCA), art. 80.

#### PONENTE:

*Don José María Pérez-Crespo Paya.*

Magistrados:

Don ASCENSION MARTIN SANCHEZ  
Don JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA  
Don FRANCISCO JAVIER KIMATRAI SALVADOR

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

MURCIA

SENTENCIA: 00279/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11610

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2022 0000038

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000001 /2022

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De D./ña. FRIO, CALOR Y ELECTRICIDAD, S.L.

ABOGADO FRANCISCO DE ASIS GARCIA SARABIA

PROCURADOR D./Dª. ROCIO BERNAL BARNUEVO

Contra D./Dª. AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, MINISTERIO FISCAL

ABOGADO LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA,

PROCURADOR D./Dª. ,

RECURSO DERECHOS FUNDAMENTALES núm. 1/2022

SENTENCIA núm. 279/2022

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a.:

Dª. Ascensión Sánchez Martín

Presidente

D. José María Pérez-Crespo Payá

D. Francisco Javier Kimatrai Salvador

Magistrados

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

**S E N T E N C I A** nº 279/22

En Murcia, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

En el recurso contencioso administrativo nº. 1/22, tramitado por las normas del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, en cuantía indeterminada y referido a vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y con intervención del Ministerio Fiscal.

Parte demandante: La mercantil Frio Calor y Electricidad, S.L, representada por la Procuradora Sra. Bernal Barnuevo y defendida por el Letrado Sr. García Sarabia.

Parte demandada: La Agencia Tributaria Estatal, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado : La actuación inspectora de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Murcia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que tuvo lugar en su domicilio fiscal el 9 de diciembre de 2021, consistente en la entrada y registro de sus instalaciones al objeto de examinar documentos con trascendencia tributaria.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que por la que se estime el presente recurso, reconociendo la vulneración del derecho fundamental denunciado y, por ende, declare la nulidad de las actuaciones realizadas con extralimitación de competencias, todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá, quien expresa el parecer de la Sala.

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Primero.**

- En el presente recurso contencioso administrativo, una vez presentado, se requirió a la Administración para que remitiera el expediente y recibido este, se ordenó seguir por los trámites del procedimiento especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, poniendo de manifiesto este a la parte recurrente para que formalizara su demanda.

La parte actora presentó la demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

### **Segundo.**

- Dado traslado de aquella a la Administración demandada, esta se opuso al recurso e interesó su desestimación.

El Ministerio Fiscal no formuló alegaciones.

### **Tercero.**

- Recibido el procedimiento a prueba se practicó la declarada pertinente, con el resultado que es de ver en autos.

### **Cuarto.**

- Concluido el periodo probatorio se procedió a formular conclusiones, para a continuación proceder, a señalarse para la votación y fallo el día trece de mayo del dos mil veintidós, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de esta.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

- Dirige la recurrente el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra las actuaciones inspectoras llevadas a cabo con ocasión de la entrada y registro que llevó a cabo en el domicilio social y fiscal de la actora en fecha 9 de diciembre de 2021, al haber copiado y descargado indiscriminadamente todo el disco duro y toda la correspondencia electrónica del ordenador de la compañía, sin atender al objeto y alcance material de las actuaciones inspectoras.

Alega, de forma resumida, que en fecha de 9 de diciembre de 2021, cinco funcionarios de la AEAT se personaron en el domicilio social y fiscal de la entidad FCE, sito en el municipio de Lorca (Murcia), en Diseminado Torrecilla - Carretera Granada 67, al objeto de examinar cuantos documentos con trascendencia tributaria se hallaran en el mismo (tanto en soporte papel como en soporte informático) en relación con el procedimiento de inspección, con nº de referencia CO000964576 - 0001-002CXHJ5, que estaba siendo seguido con respecto a los

conceptos tributarios Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo, IS), ejercicios 2016 a 2018, e Impuesto sobre el Valor Añadido (a continuación, IVA), períodos 1T 2017 a 4T 2018.

Continúa diciendo que las actúas de la Inspección se personaron acompañados de miembros del Servicio de Auditoría Informática de la AEAT y, una vez allí, requirieron la comparecencia del legal representante de la mercantil a los efectos de solicitar consentimiento para la entrada en las instalaciones.

Refiere que el legal representante de esta otorgó aquel consentimiento, a los únicos efectos de examinar documentos que tuvieran trascendencia tributaria para las actuaciones seguidas con respecto a los conceptos tributarios y ejercicios antes referidos, tal y como refleja la Diligencia nº 3 de fecha 9 de diciembre de 2021, que consta en el expediente administrativo.

En dicha diligencia se expresa la autorización del Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y se delimita expresamente la extensión de las facultades de los actúas con ocasión de tal actuación y tipología de información que podía ser objeto de examen y, en su caso, de copia.

Señala que los funcionarios de la AEAT ordenaron y realizaron la descarga completa e indiscriminada de la totalidad del disco duro y de los correos electrónicos asociados del ordenador de la compañía, lo cual quedó señalado mediante huella digital.

De lo anterior infiere que las actuaciones inspectoras llevadas a cabo vulneraron el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones contenido en el artículo 18 de la CE, en cuanto que copiaron y descargaron indiscriminadamente todo el disco duro y toda la correspondencia electrónica del ordenador, que incluye aquellos concernientes y asociados a las direcciones de email de los trabajadores que alojaban en el servidor.

Entiende que el correo electrónico, al amparo del artículo 2 b de la Directiva 2002/58/CE está comprendido dentro del concepto de comunicaciones y, por tanto, es susceptible de amparo constitucional por mor del artículo 18 de la CE.

Y, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2014, recurso nº 229/2013 considera que el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones no admite excepciones respecto a la necesidad de autorización judicial para la intromisión en el mismo y, en nada afecta, para entender producida dicha vulneración, quien sea el titular de una correspondencia o quien haga uso de la misma o a qué contenido se refieren dichas comunicaciones, siendo que, en este caso la Administración Tributaria no contaba con autorización judicial que le habilitara para la extracción y copia de tales comunicaciones.

En consecuencia, considera que debió quedar fuera de toda actuación inspectora el volcado y examen de toda correspondencia electrónica, en cuanto que podía afectar a secretos comerciales, relaciones comerciales y laborales sin relevancia alguna e incluso a su derecho de defensa, al incluir copia de los correos electrónicos intercambiados con los abogados de la compañía.

Señala que, con la citada actuación no solo se vulneró el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, sino que incidió indirectamente, en el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18.2 de la CE, siendo que se llevó a cabo en el de la mercantil, sin que el consentimiento que prestó le posibilitara a que se excedería en el ámbito material del ejercicio de sus funciones de comprobación e investigación.

Cita también en apoyo de su criterio las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2014 (recurso 4324/2011) y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2009 (recurso nº 3/2008).

Entiende que lo realizado va más allá de lo previsto en el artículo 142 de la LGT, en cuanto que realizó un volcado y copia indiscriminada de toda la información y documentación que se encontraba en el ordenador y servidor, sin filtrar, en ningún momento que documentación tenía trascendencia tributaria y, dentro de esta, cual tenía relación con el objeto comprobado, suponiendo una vulneración de este derecho constitucional, como declaró la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7 de marzo de 2017 (recurso nº 174/2016).

Invoca que el artículo 171.2 del Real Decreto 1065/2007, en relación con el examen de la documentación de los obligados tributarios habilita expresamente el examen y análisis en pantalla de cualquier dato o archivo informático, por lo que entiende, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la Inspección podría haber ejercido perfectamente esa facultad para analizar lo que fuera de interés para los hechos investigados si lo hubiera solicitado expresamente y, solo respecto a ello, volcar la información mediante copia (pues esta parte había accedido), pero no de manera indiscriminada.

En conclusión, a su juicio, el volcado indiscriminado de la documentación de la compañía, sin ceñirse a los hechos investigados, comportó una vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 de la CE, de forma directa, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 de la CE, de forma indirecta y, por ello la estimación de este recurso.

Sobre el alcance del consentimiento prestado por el legal representante legal para la entrada y registro no es óbice para concluir que se produjo una vulneración del derecho fundamental de referencia, pues la misma se concedió únicamente al efecto de examinar documentación que tuviera trascendencia tributaria en relación con el objeto del procedimiento de inspección en el cual se inmiscuía dicha entrada y registro, esto es, el IVA y el IS de los ejercicios señalados (2016 a 2018), y no para el volcado de todo tipo de información desde cualquier fecha como son los correos electrónicos, y, menos aún, evidentemente, para aquella que comprende un derecho constitucionalmente protegido como el que aquí nos ocupa.

Adicionalmente, destaca que en el informe de la Administración tributaria se dice que la actuación inspectora es conforme a Derecho en tanto en cuanto que señala, de un lado, que " el examen de los archivos del equipo informático, incluidos los correos electrónicos, se realizó en presencia del representante legal de la mercantil, y se procedió al copiado in situ y en su presencia" y, de otro lado, que el acopio de la información " no se hizo de forma masiva, sino que la Inspección examinó en presencia del titular de la empresa los archivos de los ordenadores y procedió al copiado de los que tenían trascendencia tributaria para el objeto de las actuaciones".

Y, frente a ello, manifiesta que ello no ocurrió así, ya que, en primer lugar, los funcionarios de la Unidad Informática de la Agencia Tributaria llevaron a cabo las actuaciones (que les habían sido ordenadas) de forma independiente -física y temporalmente- de las de comprobación e investigación que los actuarios ejercitaban, y ello, sin presencia del obligado tributario y sin discriminar en modo alguno qué tipo de información se incautaba, sino que fue un volcado masivo, tal y como reflejan, precisa y expresamente, las Diligencias practicadas. Y, en segundo lugar, porque tales afirmaciones, al no estar acreditadas en modo alguno por la Administración tributaria en las Diligencias practicadas son, una mera opinión personal del actuario firmante del informe.

Destaca que, en la medida en que es la Administración tributaria la que, en el ejercicio de sus competencias y deberes atribuidos, debe reflejar en las Diligencias el desarrollo de las actuaciones practicadas en sus estrictos términos jurídicos y fácticos, no hay duda de que debemos estar al contenido de las mismas, y nada más. Y, en este caso, de su no hay constancia de que hubiera examen in situ y en presencia del obligado tributario, ni tampoco de que no se procediese al copiado masivo, sino de todo lo contrario, pues nada se dice.

Y, por ello, entiende que, al no concurrir circunstancia alguna fáctica, ni jurídica que permita amparar el comportamiento de la Administración Tributaria, se ha producido aquella vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y, por ende, a la inviolabilidad del domicilio.

## Segundo.

- El letrado de la Agencia Tributaria alegó que el contenido de la actividad inspectora viene determinado por las facultades otorgadas en el artículo 142.1 de la Ley General Tributaria, añadiendo que el artículo 151.3 de la misma ley le faculta a analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los libros y documentos mencionados en el artículo 142, de lo cual deduce que podrá realizar las copias de aquellos documentos descritos en el artículo 142.1 de la LGT.

Señala que la realización de la copia in situ, en presencia del representante de la mercantil de aquellos documentos y archivos informáticos con trascendencia tributaria mediante la extracción de la correspondiente huella digital que garantiza que la información no puede ser alterada, descarta que la copia de las bases y registros informáticos se realizara de forma masiva e indiscriminada.

Añade que para que sea un hecho que la información no ha sido alterada cuando se produce la apertura de los datos informáticos copiados se cita al representante legal de la mercantil para que tal apertura se realice en su presencia e incluso con la presencia de su técnico informático, si lo estima oportuno, para la verificación de que se trata de la misma información que se copió en la intervención realizada por la inspección y que no ha sido alterada y, en esta comparecencia se puede alegar por parte del contribuyente qué documentos concretos estima que afectan a su esfera íntima o no tienen trascendencia tributaria, y entonces plantear la protección concreta del derecho a la intimidad.

Considera que, en el copiado de la documentación no se está en una intervención de las comunicaciones, sino ante la recepción de una documentación con trascendencia tributaria, que se plasma en una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la correspondencia comercial o empresarial que, como tal, ha sido guardada por el contribuyente en sus archivos.

Y, precisamente conocer a los clientes y proveedores del contribuyente que realiza una actividad económica es un dato con trascendencia tributaria, que no puede quedar amparado por el secreto empresarial, y la copia de esa correspondencia queda amparada por lo dispuesto en el artículo 142.1 en relación con el artículo 151.3 de la Ley General Tributaria.

Agrega, el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones está ligado al derecho a la intimidad y no ampara situaciones hipotéticas o carácter virtual, sino que ha de referirse a situaciones concretas que pongan de manifiesto su vulneración frente a la facultad reconocida a la Administración Tributaria de obtener datos para el cumplimiento del deber constitucional a la contribución del sostenimiento de las cargas públicas que establece el artículo 31 de la Constitución.

En cualquier caso, destaca que, si en los discos duros de la recurrente hubiese existido correspondencia íntima de sus trabajadores, resulta irrefutable que la empresa carece de legitimación para defender esos hipotéticos derechos fundamentales de terceros, y por tanto tal argumento debe decaer.

Y, en todo caso, la protección de los secretos comerciales o empresariales no alcanza el carácter de derecho fundamental y por tanto no es susceptible de protección por este procedimiento especial y preferente.

Y termina afirmando que tal protección no se ve afectada por la copia de documentos por los funcionarios para el ejercicio de funciones públicas, ya que por un lado existe el deber de sigilo en la intervención por parte del

funcionario actuario; y, de otro lado, porque la finalidad de la protección es evitar los perjuicios que produciría su difusión, lo que en este caso no se va a producir.

### Tercero.

- En esta litis se plantea si se ha producido una vulneración a los derechos fundamentales del secreto de comunicaciones y de la inviolabilidad del domicilio.

En relación con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado como tal en el artículo 18.2 de la Constitución y las entradas llevadas a cabo con fines de inspección por la Administración Tributaria, la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, de 23 de febrero, destaca que " El procedimiento de la inspección tributaria tiene una naturaleza inquisitiva y cumple, en su ámbito, la función de investigar y documentar el resultado de las pesquisas o averiguaciones, como medio de prueba en un procedimiento posterior, que normalmente será el de liquidación pero que muy bien pudiera desembocar en otro sancionador e incluso penal por delito fiscal", añadiendo que " el interés general inherente a la actividad inspectora de la Hacienda pública es vital en una sociedad democrática para el bienestar económico del país, como prevé el Convenio de Roma a la hora de legitimar la injerencia de la autoridad pública en el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia de cualquier persona (art. 8.1 y 2), a la luz del cual ha de interpretarse los derechos fundamentales y sus excepciones ( STC 114/1984 ), sin perjuicio por otra parte del margen de apreciación dejado al prudente arbitrio, que no arbitrariedad, de cada Estado para configurar estas medidas ( TEDH, caso Riema, Sentencia 22 abril 1992 )".

La cobertura para adoptar esta medida de entrada y registro se encuentra en el artículo 18.2 de la Constitución que establece que "ninguna entrada o registro podrá realizarse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito" y, en un segundo escalón, se encuentra en este ámbito, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo artículo 113 dispone que " cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial", reiterando aquel presupuesto de previa obtención del consentimiento del obligado tributario o, en su caso, autorización judicial el artículo 142.2 del mismo Cuerpo legal para el caso de que la necesidad de entrada en el domicilio tenga lugar en el ejercicio de actuaciones inspectoras y, en desarrollo de este el artículo 172 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Y, en cuanto al secreto de las comunicaciones este se encuentra consagrado como derecho fundamental en el apartado tercero del artículo 18 de la Constitución estableciendo que "se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial".

En cualquier caso, este precepto debemos vincularlo a la normativa reguladora de la inviolabilidad del domicilio y, en particular con el alcance de las actuaciones inspectoras derivadas de aquella entrada, estableciendo el artículo 151.3 de la Ley General Tributaria que "los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de esta ley deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos" y el artículo 171.1 de aquel Real Decreto 1065/2007 que establece que, para realizar las actuaciones inspectoras, se podrá examinar, entre otros, de acuerdo con la letra d) "los documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con transcendencia tributaria", añadiendo el apartado segundo que "la documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo se podrán analizar directamente. Se exigirá, en su caso, la visualización en pantalla o la impresión en los correspondientes listados de datos archivados en soportes informáticos o de cualquier otra naturaleza" pero que "asimismo, se podrá obtener copia en cualquier soporte de los datos, libros o documentos a los que se refiere el apartado anterior...". En el artículo 142.1 de la Ley General Tributaria antes citado se previene que "las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas..."

Como resulta de la anterior normativa y no se discute en esta litis la entrada en el domicilio social de una persona jurídica a la que alcanza aquella protección constitucional puede llevarse en el seno de actuaciones inspectoras y, en el curso de esta examinarse la documentación, libros, contabilidad principal y auxiliar, facturas e incluso correspondencia con transcendencia tributaria, pudiéndose obtener copia en cualquier soporte de aquella documentación siempre y cuando se cuente con consentimiento del representante del obligado tributario o autorización judicial.

La cuestión que se plantea en esta litis estriba en que habiendo prestado consentimiento el legal representante de la mercantil para la entrada en el domicilio para llevar a cabo actuaciones inspectoras

especificando la autorización del Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que actuación y tipología de información podía ser objeto de examen y, en su caso, de copia se había o no producido una extralimitación por parte de los actuarios al haber procedido al volcado de la totalidad de la correspondencia.

Es cierto que, en este caso, aquel volcado de correos electrónicos que figuran en los archivos informáticos se realizó por la inspección de los tributos, sin una precisa discriminación a priori de aquella que tiene interés a los efectos de la investigación desarrollada de aquella otra que tiene carácter privado, sin tenerlo desde la perspectiva de la actuación inspectora.

Sin embargo, para que pueda sostenerse que una hipotética intervención de documentación personal en aquella diligencia de registro que se llevó a cabo pudiera vulnerar el derecho fundamental a la intimidad de los socios u otros trabajadores de la empresa debe estarse al principio de proporcionalidad.

No debe perderse de vista que inicialmente podría presumirse que cualquier documentación contable y correspondencia que figura en los equipos informáticos de una empresa tendría relevancia a los efectos de la actuación de la inspección que estaba llevando a cabo la cual tenía por objeto tanto el IVA como el Impuesto de Sociedades, dada la ubicación de aquellos en la sede de la empresa, la cual venía referida a unos ejercicios concretos, pero sin limitación, en cuanto a transacciones que pudieran tener reflejo en estos.

Además, tampoco se llevó a cabo volcado masivo de la totalidad de la información que se hallaba contenida en aquellos informáticos sino la expresamente referida en el acuerdo del Delegado de la Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y, entre ellos, figuraban precisamente los correos electrónicos.

Así, vemos que en la autorización del Delegado se hacía mención al "examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, base de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos.... Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así lo hubiese exigido. La Inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los citados documentos".

En la Diligencia número 2, en su apartado sexto, sobre obtención de ficheros informáticos, se dice que se entrega como anexo informe emitido por la Unidad de Auditoría informática de ficheros informáticos con trascendencia tributaria. De dichos ficheros se ha generado la correspondiente huella digital para garantizar la integridad de los mismos. Y se agregaba que el compareciente presta su conformidad con los hechos y circunstancias que se hacen constar en esta diligencia y, en el informe de la unidad de Auditoría Informática se dice, acerca de la información extraída: Listados, Archivos ofimáticos, bases de datos, correos y a todos ellos. Respecto a Otros, nada se dice, creándose un fichero con huella digital.

De este modo, ciertamente se extrajo la totalidad de los correos pero, de existir entre aquellos que es donde se centra la crítica de la recurrente otros que tuvieran carácter estrictamente personal, ya de los socios de la empresa o de alguno de los trabajadores, extremo este que no se ha acreditado, debe entenderse como accidental y fácilmente corregible, toda vez que lo que se obtuvo es copia y estos podrían, anularse.

La consecuencia será entender que no se ha vulnerado la inviolabilidad del domicilio y del secreto de comunicaciones al haber prestado el consentimiento previo el legal representante de la mercantil para que realizara aquel registro y copia de la referida documentación, incluyendo los correos, sin que aquel volcado inicial de la totalidad de los mismos, sin hacer distinción de los que pudieran tener carácter privado implique que se estuviera vulnerando los secretos de la empresa o los de cualquier trabajador de esta.

En tal sentido cabría citar para apoyar esta conclusión la STSJ Andalucía, Sevilla, de 31 de julio de 2019, rec. 12/2019, que cita otras anteriores, y en la que se lee: "Aun con todo, el mero hecho de que se haya producido una copia íntegra de la documentación de los equipos informáticos no supone la vulneración del derecho a la intimidad de las personas a las que dicha documentación se refiere.

Ya dijimos en la sentencia de esta Sala (Sección Segunda) de 1 de junio de 2017 (rollo de apelación 244/2017), también invocada por el Abogado del Estado que "el hecho del volcado de esa información y de su traslado a las dependencias de la Inspección para su análisis, sin verificar dicha intervención en el domicilio de la empresa dentro del plazo dado en el Auto de autorización de entrada, no comporta per se la denunciada vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad en su vertiente de secreto de empresa y al secreto de las comunicaciones ( artículo 18 CE ). Ya de entrada debe señalarse que de lo actuado se desprende que la intervención inspectora cuestionada consistió principalmente en el volcado de información contenida en distintos ordenadores, en la obtención de copia de la misma, por lo que no obstante ese copiado la referida información seguía manteniéndose también en poder de las entidades titulares de la misma.

De otra parte, la petición autorizada judicialmente incluía -según los antecedentes del Auto de 21 de octubre de 2015- "la obtención de las copias" de los documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a la actividad económica "que se consideren necesarios". En este mismo sentido recuerda con acierto la sentencia apelada que conforme al artículo 170 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en referencia al examen de la documentación de los obligados tributarios, pueden examinarse (b) los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables; y

obtenerse copia en cualquier soporte de los datos, libros o documentos a los que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.1.h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ".

No puede traerse a colación la sentencia invocada del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 7 de marzo de 2017 (recurso nº 174/2016), en cuanto que, en aquel caso se partía de una entrada y registro amparada con autorización judicial que limitaba las operaciones a investigar y constreñía la documentación a intervenir a aquella concreta que guardaba relación con esta y no, como en el caso que nos ocupa, que las actuaciones versaban sobre unos tributos, el IVA y Sociedades y respecto a unos ejercicios.

#### **Cuarto.**

En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, por ser conforme a derecho el acto recurrido en lo aquí discutido; sin que haya lugar a expresa imposición de costas.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

### **F A L L A M O S**

Desestimar el recurso contencioso administrativo tramitado por las normas del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales con el n.º 1/2022, interpuesto por mercantil Frio Calor y Electricidad, S.L. contra la actuación inspectora de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Murcia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que tuvo lugar en su domicilio fiscal el 9 de diciembre de 2021, consistente en la entrada y registro de sus instalaciones al objeto de examinar documentos con trascendencia tributaria y sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.